

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	672
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00211 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS C.C.1.128.397.387
Demandados:	CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA C.C.71.264.705
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS en contra del señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se deberá allegar al proceso el requisito de procedibilidad, en donde se constate que se llevó a cabo la conciliación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se solicita medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2011 art 40.
2. Se servirá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y subsiguiente disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial conformada, y no se solicita la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, para lo cual se deberá aclarar si se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y también su disolución; en caso de solicitarse la disolución de la sociedad patrimonial, deberá indicar la fecha de inicio y de disolución entre las cuales se pretende se declare la disolución de la misma, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5.
3. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha **exacta** de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende (art. 82 num. 4 C.G.P). aclarando la

fecha de separación definitiva de la pareja.

4. Deberá excluir o aclarar la pretensión tercera, pues no hace parte de esta clase de procesos y no tiene relación con el objeto del litigio, art 82 num. 4 del C.G.P.
5. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS y CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

6. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.
7. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS con el señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA.
8. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el

escrito de la demanda.

9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS en contra del señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN OSORIO RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional número 97.472 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ